

LEY XVIII – Nº 8

(Antes Decreto Ley 763/77)

ARTÍCULO 1.- Establécense, a partir del 1 de abril de 1977, las remuneraciones y adicionales para las distintas categorías de cargos de la Policía Provincial y equivalentes de la Dirección General de Institutos Penales las remuneraciones y adicionales que se detallan en la Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Además de las remuneraciones consignadas en el Artículo anterior el Personal de Seguridad tendrá derecho a percibir únicamente Asignaciones Familiares, Sueldo Anual Complementario y aquellos adicionales y suplementos que correspondan a las mismas o equiparables Categorías de Cargos de la Policía Federal, quedando suprimidos todos aquellos no previstos para tales agentes. El Poder Ejecutivo reglamentará dichas bonificaciones una vez que el Ministerio del Interior comunique montos y especies de las mismas.

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad. Cumplido, archívese.